

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, veintidós de marzo de dos mil veintidós. Paso a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, comunicándole que la parte demandada fue notificada del auto que dispuso librar mandamiento de pago, a quienes les venció el término de traslado de la demanda, sin proponer excepciones en su favor. No hay informes de abono o pago parcial o total de lo adeudado, ni solicitud de medidas de otros procesos.

Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	<b>176164089001-2021-00067-00</b>
Proceso:	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 122-2022</b>
Demandante:	<b>Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P.</b>
Demandado:	<b>Municipio de Risaralda Institución Educativa Quiebra de Santa Barbara</b>

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto a través de apoderado judicial, por la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P., en contra del Municipio de Risaralda, Caldas y la Institución Educativa Quiebra de Santa Barbara.

#### II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P. promovió demanda ejecutiva contra el Municipio de Risaralda, Caldas y la Institución Educativa Quiebra de Santa Barbara. En esta, solicitó que se librara mandamiento de pago contra los ejecutados por las sumas consignadas en una factura cambiaria de compraventa, junto los intereses causados y las costas del caso. La demanda fue radicada el 24 de junio de 2021. En documento a parte la demandante solicitó la imposición de medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias del municipio de Risaralda, Caldas.

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2021, se inadmitió el libelo, concediéndosele el término de cinco días, para que corrigiera los defectos anotados. Hecho lo propio, mediante auto del 26 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del Municipio de Risaralda, Caldas y la Institución Educativa Quiebra de Santa Barbara. En la misma fecha, se emitió auto ordenando el embargo de las cuentas bancarias del Municipio de Risaralda, a modo de medida cautelar.

La notificación del mandamiento de pago, se verificó mediante Servientrega tal como lo revela el acta de envío y entrega de correo electrónico realizado el 6 de agosto de 2021, a la Institución Educativa Quiebra de Santa Barbara y al Municipio de Risaralda, Caldas.

## I. CONSIDERACIONES

### Competencia

Este despacho es competente para adoptar decisión en este proceso. Lo es por factor objetivo de competencia, considerando que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. También lo es por factor territorial, porque es el único despacho judicial ubicado en el mismo municipio donde la demandada está domiciliada, siguiendo lo previsto por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

### Presupuestos procesales

En este proceso se cumplieron las ritualidades fijadas por el Código General del Proceso para el trámite de los procesos ejecutivos. Se recibió la demanda y se libró mandamiento de pago, considerando que la factura cambiaria de compraventa reunía los requisitos consagrados en las normas. Los ejecutados se notificaron del auto que libró mandamiento de pago y no dieron contestación a la demanda.

### Caso particular

El título ejecutivo, contiene una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

El segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.<sup>4</sup> dispone que se deberá seguir adelante con la ejecución del título si la parte ejecutada no propone excepciones en el plazo oportuno. Esa providencia -la que ordena seguir adelante la ejecución- constituye la decisión de fondo del caso, considerando que luego de su emisión no se admiten cuestionamientos a los títulos ejecutados o a las obligaciones que estos consagran, sino que simplemente se discuten asuntos accesorios de la ejecución.

---

<sup>1</sup> **Artículo 17.** Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

<sup>2</sup> **Artículo 28.** Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

<sup>3</sup> **Artículo 422.** Título Ejecutivo

Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...

<sup>4</sup> **Artículo 440.** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este proceso, los ejecutados no contestaron la demanda, la decisión de derecho consiste en ordenar seguir adelante con la ejecución, es decir, tomar determinación de fondo favorable a la parte ejecutante. Esa orden se hará limitándose a lo consignado en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso<sup>5</sup> prohíbe realizar un nuevo análisis del asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra el Municipio de Risaralda, Caldas y la Institución Educativa Quiebra de Santa Barbara del mismo municipio, a favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P., según lo dispuesto en el auto No. 261-2021 del 26 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a las demandadas en favor del demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fíjense como Agencias en Derecho, la suma de **\$293.749.8** que corresponden al 6% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda<sup>6</sup>

**CUARTO:** Notificar este proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



**Firmado Por:**

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>5</sup> Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.  
(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

<sup>6</sup> Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS

Código de verificación:

**99fce2652e2e1c76e1438efc87e69e0043cbd504742e8a3836cf5062e43c3e4e**

Documento generado en 22/03/2022 03:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**